

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00091 00 ACCIONANTE: RAÚL MARÍN RIVERA ACCIONADO: AFP PORVENIR Derecho fundamental: PETICIÓN

Bogotá DC., Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela promovida por el ciudadano RAÚL MARÍN RIVERA, contra la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

El señor RAÚL MARÍN RIVERA, interpone acción de tutela manifestando que el día 18 de julio de 2022, presentó ante la accionada, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios, sin recibir contestación, pese a que el término ya se encuentra fenecido.

En consecuencia, solicita el amparo de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, requiriendo ordenar a la accionada dar respuesta de fondo y satisfactoria a la petición formulada.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado por el señor RAÚL MARÍN RIVERA, éste despacho avocó la presente demanda el pasado 12 de agosto y ordenó el traslado de la misma a la entidad accionada dentro del término de dos (2) días, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. No obstante, guardó silencio.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Tutela

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar







RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00091 00

ACCIONANTE: RAÚL MARÍN RIVERA ACCIONADO: AFP PORVENIR Derecho fundamental: PETICIÓN

cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que "La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

4.2. De la Competencia

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular.

4.3. Problema Jurídico

Establecer si la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR, vulneró el derecho fundamental de petición del actor, al no ofrecer respuesta a las solicitudes contenidas en la petición de fecha 18 de julio de 2022.

4.4. De los derechos fundamentales

4.4.1. Del derecho de petición

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que, el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier







RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00091 00

ACCIONANTE: RAÚL MARÍN RIVERA ACCIONADO: AFP PORVENIR Derecho fundamental: PETICIÓN

persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.4.2. Del derecho al debido proceso

En lo que respecta al derecho fundamental al debido proceso la Corte ha emitido un concepto claro: "El artículo 29 de la Constitución establece que el derecho fundamental al debido proceso es aplicable a "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En desarrollo de esa disposición constitucional, esta Corporación ha definido el derecho al debido proceso administrativo como "el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia".3 (negrita por el despacho)







¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño

³ Sentencia C-980 de 2010.



RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00091 00 ACCIONANTE: RAÚL MARÍN RIVERA ACCIONADO: AFP PORVENIR Derecho fundamental: PETICIÓN

4.4.3. Presunción de veracidad en materia de tutela

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

En relación con este principio legal, la Corte Constitucional en sentencia T-825 de 2008, precisó que aquella presunción encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, como también en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas.

Asimismo, a partir de tal aserto, ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales, en los Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123.

De igual forma, la <u>anticipada inferencia de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades accionadas.</u>

En ese contexto, la máxima autoridad también ha manifestado que:

"cuando la autoridad o el particular no contestan los requerimientos que le hace el juez de instancia, con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en aquella, ni justifica tal omisión, la consecuencia jurídica de esa omisión es la de tenerse por ciertos los hechos contenidos en la solicitud de la tutela".⁴









RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00091 00 ACCIONANTE: RAÚL MARÍN RIVERA ACCIONADO: AFP PORVENIR Derecho fundamental: PETICIÓN

4.5. DEL CASO CONCRETO

El peticionario solicita el amparo de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, vulnerados por la accionada, al no dar una respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento y pago de indemnización contenida en la petición presentada el 18 de julio de 2022, mediante la cual requirió lo siguiente:

- "1. Reconocer y declarar que tengo derecho al pago de la indemnización total de perjuicios ocasionados, atendiendo a la FALTA en el deber de INFORMACION. bajo la cual se suscribió la afiliación.
- 2. Como consecuencia de lo anterior, reconocer los perjuicios morales y materiales pasados, consolidados y futuros ocasionados, por el incumplimiento al deber de información.
- 3. Efectuar el pago de los perjuicios materiales por lucro cesante ya consolidados, desde la fecha del reconocimiento de mi pensión de vejez, esto es desde el 01 de agosto de 2020 hasta la fecha en que se efectúe el pago de los mismos.
- 4. Efectuar el pago de los perjuicios materiales por lucro cesante futuro.
- 5. Realizar el pago de los perjuicios morales ocasionados por la falta al deber de información."

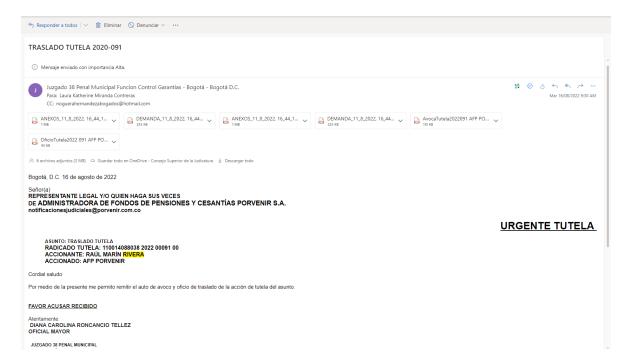
De la demanda interpuesta por el ciudadano Raúl Marín Rivera, mediante la cual alegó la vulneración a los derechos fundamentales mencionados, este despacho avocó conocimiento el día 16 de agosto de 2022, corriéndole traslado a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción por el término de dos (2) días, a través del oficio No. 552 de la misma data, enviado al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, tal como se advierte del siguiente pantallazo:





RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00091 00

ACCIONANTE: RAÚL MARÍN RIVERA ACCIONADO: AFP PORVENIR Derecho fundamental: PETICIÓN



Así mismo se advierte que la notificación de la demanda, enviada vía correo electrónico, fue recibida por **la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR**, como consta en la constancia de entrega de ese mismo día, conforme a los siguientes pantallazos:







RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00091 00

ACCIONANTE: RAÚL MARÍN RIVERA ACCIONADO: AFP PORVENIR Derecho fundamental: PETICIÓN

Leído: TRASLADO TUTELA 2020-091

Mensaje enviado con importancia Alta.

B2

Buzon Juridica 2 < gestionbuzonjud2@porvenir.com.co>

Para: Juzgado 38 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C.

∆ ← ≪ → ···
Mar 16/08/2022 9:44 AM

El mensaje

Para:

Asunto: TRASLADO TUTELA 2020-091

Enviados: martes, 16 de agosto de 2022 14:44:13 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 16 de agosto de 2022 14:43:59 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Responder Reenviar

Por otro lado, se advierte que el correo electrónico objeto de la notificación, se encuentra relacionado en el certificado de existencia y representación de LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR como se aprecia en la siguiente imagen:











RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00091 00 ACCIONANTE: RAÚL MARÍN RIVERA ACCIONADO: AFP PORVENIR Derecho fundamental: PETICIÓN

Se evidencia entonces que la notificación personal fue realizada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva corno mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

<u>Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.</u>

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales. PARÁGRAFO 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU-con cargo, a la franquicia postal." (negrita y subrayado por el despacho)







RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00091 00 ACCIONANTE: RAÚL MARÍN RIVERA ACCIONADO: AFP PORVENIR Derecho fundamental: PETICIÓN

En consecuencia, ante el silencio de la entidad demandada, dentro del término de traslado concedido, resulta dable aplicar la presunción de veracidad a las afirmaciones hechas por el demandante, previamente sintetizadas, según el mandato del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se tomarán como ciertas, conforme al desarrollo jurisprudencial que se precisó en acápite previo.

Por lo anterior se advierte una violación flagrante al derecho fundamental de petición del actor, como acertadamente el precitado lo manifestó, ya que la demandada no cumplió con los presupuestos del artículo 23 de la Constitución Política y de la Ley 1755 de 2015, así como por lo señalado por la Corte Constitucional frente al derecho de petición, pues no emitió una respuesta formal ni de fondo, de manera clara y congruente a las pretensiones planteadas por el actor, ni aportó copia de la respuesta y del trámite surtido para su notificación, dentro del término establecido para ello, esto es, dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la petición -18 de julio de 2022-, feneciendo el mismo, el pasado 09 de agosto.

En consecuencia, se ordenará al Representante Legal de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, o quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, emita una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con las solicitudes invocadas por el señor RAÚL MARÍN RIVERA, en el Derecho de Petición radicado el día 18 de julio de 2022 al correo electrónico noguerahernandezabogados@hotmail.com, debiendo allegar a este despacho copia de la contestación respectiva, que da cumplimiento a la orden dada en este fallo de tutela, pues de no hacerlo se entenderá que no acató la misma.

Cabe aclarar, que la satisfacción del derecho de petición no se traduce necesariamente en una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, por ello, no puede el juez constitucional imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela.

En lo que respecta al derecho al debido proceso alegado en el caso sub judice, es claro que el actor tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria por medio de las acciones previstas en el Código de Procedimiento Laboral, en caso que la respuesta del Fondo de Pensiones no sea favorable a su pretensión y no prosperen los recursos de ley que procedan en contra del acto administrativo respectivo, por lo que la presente acción constitucional resulta improcedente a efectos de amparar el derecho al debido proceso; toda vez que de las pruebas obrantes en el plenario no se permite evidenciar ni una gravedad, urgencia o inminencia que impongan la procedencia de la tutela como







RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00091 00

ACCIONANTE: RAÚL MARÍN RIVERA ACCIONADO: AFP PORVENIR Derecho fundamental: PETICIÓN

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable por el no reconocimiento de indemnización, ni se advierte un estado de vulnerabilidad tal que requiera de la intervención urgente del juez constitucional.

Lo anterior de conformidad a lo establecido por la Corte Constitucional⁵, al establecer que: "Por otra parte, debido a que el amparo constitucional se caracteriza por ser residual o supletorio, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, o paralelo de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, es importante anotar que se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un grave menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección". Por las anteriores razones, negarse frente al derecho al debido proceso, al no advertirse la vulneración o amenaza alegada.

La presente decisión se notificará en debida forma a las partes y, en el evento de que no sea impugnada, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión en atención a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por RAÚL MARÍN RIVERA, en contra la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR, por lo antes consignado.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR, o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, emita una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con las solicitudes invocadas por el señor RAÚL MARÍN RIVERA, en el Derecho de Petición radicado el día 18 de julio de 2022 al correo electrónico noguerahernandezabogados@hotmail.com, debiendo allegar a este

⁵ Sentencia T-039 de 2017







RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00091 00 ACCIONANTE: RAÚL MARÍN RIVERA ACCIONADO: AFP PORVENIR

ACCIONADO: AFP PORVENIR

Derecho fundamental: PETICIÓN

despacho copia de la contestación respectiva, que da cumplimiento a la orden dada en este fallo de tutela, pues de no hacerlo se entenderá que no acató la misma, en los términos mencionados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR el amparo frente al derecho fundamental al debido proceso,

conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta decisión.

CUARTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991,

notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera

inmediata a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

QUINTO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo

estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIANA REINOSO BOCANEGRA

JUEZ

